---Trelew, 16 de junio de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante Disposición N° 489/2025 (03/12/2025) la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios hizo lugar a la denuncia promovida por <PER_1> contra <PER_2>, ordenó el pago de daño directo a favor de la consumidora, impuso una multa de $1.237.789,38, equivalente a 3 canastas básicas tipo 3 de septiembre del 2025, por infracción a la Ley N° 24.240 y dispuso la publicación de la parte dispositiva de la resolución. ----------

---Para así decidir, reseñó que la denunciante había manifestado que el día 04/04/2025 se despachó una encomienda a su nombre que contenía un teléfono celular, parlantes y auriculares. Expuso que al retirar el envío el 16/04/2025 advirtió que la caja presentaba un corte cubierto con una etiqueta, circunstancia que evidenciaría una manipulación previa, y que al abrirla constató la falta de diversos productos, entre ellos un teléfono <TEXTO_ANONIMIZAR> color rosa. Indicó asimismo que, fracasada la instancia conciliatoria prevista por la Ley VII N° 22, se dispuso la apertura de la instancia sumarial y posteriormente se labró el Acta de Imputación N° 90/2025 por presunta infracción a los artículos 4 y 19 de la Ley N° 24.240. ----------

---Seguidamente, efectuó una síntesis del descargo presentado por la empresa denunciada, destacando que ésta había planteado la incompetencia del organismo administrativo tanto en razón de la persona como de la materia. Señaló que la firma sostuvo que, por integrar el Estado Nacional su capital social, toda controversia debía ser conocida por la Justicia Federal y que el control de la actividad postal correspondía exclusivamente al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM). Asimismo, reseñó las defensas vinculadas a la inexistencia de infracción a los artículos 4 y 19 de la Ley N° 24.240 y los argumentos relativos a la entrega de la encomienda, al secreto postal y a la aplicación de la normativa específica en materia postal. ----------

---A continuación, la autoridad administrativa analizó la existencia de una relación de consumo y concluyó que se encontraban configurados los presupuestos previstos en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 24.240, por lo que correspondía encuadrar el caso dentro de dicha normativa.----------

---En cuanto al planteo de incompetencia, lo rechazó. Para ello citó precedentes de la Cámara de Apelaciones de Trelew que reconocen la competencia concurrente de las autoridades de aplicación de la Ley N° 24.240 y del ENACOM, destacando que la intervención de este último organismo no resulta exclusiva ni excluyente y que los proveedores sujetos a regulaciones específicas continúan alcanzados por las disposiciones

de la Ley N° 24.240. Sobre esa base concluyó que correspondía mantener la competencia del órgano administrativo provincial para entender en el reclamo. ----------

---Luego abordó el examen de las infracciones imputadas. Respecto del artículo 4 de la Ley N° 24.240, consideró que la empresa incumplió el deber de información al no brindar explicaciones concretas sobre las circunstancias por las cuales el teléfono celular no llegó a destino ni sobre la manipulación denunciada de la encomienda. Añadió que tampoco acreditó haber informado adecuadamente a la usuaria acerca de mecanismos de cobertura o seguro frente a pérdidas de los envíos. En ese contexto, entendió configurada la infracción al deber de información previsto en la normativa consumeril. ----------

---Con relación al artículo 19 de la misma ley, sostuvo que la prestación del servicio resultó defectuosa, por cuanto el bien transportado no llegó a destino en las condiciones pactadas. Consideró que ello implicaba un incumplimiento de los términos y condiciones propios del contrato de transporte celebrado entre las partes, configurándose así la infracción imputada.----------

---Asimismo, examinó el pedido de reconocimiento de daño directo formulado por la denunciante. Luego de reseñar los presupuestos legales aplicables, concluyó que se encontraban reunidos los requisitos para su procedencia y fijó el perjuicio sufrido por la consumidora en la suma de ochocientos quince dólares estadounidenses (U$S815) o su equivalente en moneda nacional al momento del pago, a elección de la interesada. --------

---Finalmente, al graduar la sanción administrativa, ponderó los parámetros previstos en los artículos 47 y 49 de la Ley N° 24.240, valoró la existencia de antecedentes sancionatorios de la empresa y consideró adecuado imponer una multa equivalente a una canasta básica total para hogar tipo 3 correspondiente al mes de septiembre de 2025, fijada en la suma de $1.237.789,38. ----------

---En consecuencia, ordenó el pago del daño directo reconocido a la denunciante, impuso la referida multa por infracción a los artículos 4 y 19 de la Ley N° 24.240 y dispuso la publicación de la parte dispositiva de la resolución en un diario de amplia circulación y en el Boletín Oficial.----------

---**II.** Contra la Disposición N° 489/2025 <PER_2> interpuso recurso de apelación solicitando la revocación integral de la resolución administrativa.----------

---En primer término, cuestionó la competencia de la autoridad administrativa provincial para intervenir en el caso. Sostuvo que la actividad postal constituye una materia de naturaleza federal y que el control de los servicios prestados corresponde en forma exclusiva y excluyente al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), en ejercicio del

poder de policía postal conferido por la normativa nacional. Afirmó que la resolución impugnada versa sobre aspectos inherentes al funcionamiento del servicio postal, materia reservada a la jurisdicción federal, y citó normativa, antecedentes administrativos y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de tribunales federales que, según su postura, avalan la competencia exclusiva de dicho organismo de control. --------

---Asimismo, sostuvo que la revisión judicial de la resolución correspondía a la Justicia Federal en razón de la persona involucrada y de la naturaleza federal de la actividad desarrollada por la empresa. En tal sentido invocó precedentes del Ministerio Público Fiscal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y solicitó expresamente que las actuaciones fueran remitidas a la jurisdicción federal. ----------

---En cuanto al fondo del asunto, expresó agravios contra la decisión administrativa de considerar configuradas las infracciones previstas en los artículos 4 y 19 de la Ley N° 24.240, contra la fundamentación empleada para graduar la sanción y contra el monto de la multa impuesta, al que calificó como exagerado, desproporcionado y arbitrario. --------

---Respecto de la infracción al artículo 19 de la Ley N° 24.240, sostuvo que cumplió con los términos, plazos y condiciones del servicio contratado, destacando que su obligación consiste en la distribución de piezas postales y no en la custodia, verificación o aseguramiento de bienes cuyo contenido desconoce por aplicación del principio de secreto postal. ----------

---Afirmó que la pieza postal fue entregada en tiempo y forma, conforme surge de los registros acompañados, y cuestionó que la autoridad administrativa hubiera tenido por acreditada la falta del teléfono celular basándose exclusivamente en las manifestaciones de la denunciante. Añadió que los procedimientos internos aplicados por la empresa se encuentran aprobados por el ENACOM, organismo que ejerce el control específico de la actividad postal.----------

---Asimismo, reiteró que la normativa postal establece un régimen especial de responsabilidad para los operadores postales y que la resolución recurrida prescindió de su aplicación, desconociendo las limitaciones indemnizatorias previstas por la Ley N° 20.216 y su reglamentación. Con cita de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sostuvo que la responsabilidad del correo se encuentra sujeta a un sistema tarifado de reparación que no podía ser dejado de lado por la autoridad administrativa.----------

---En relación al artículo 4, sostuvo que no se indicó cual es el hecho concreto por el que se tuvo por incumplido el deber de información, señalando que brindó respuesta oportuna

y fundada a la reclamante en todo momento y que no registró ningún reclamo en su centro de atención al cliente. ----------

---También cuestionó la procedencia del daño directo reconocido a favor de la denunciante por la suma de U$S815, argumentando que no se encontraba acreditada la responsabilidad de la empresa ni el valor atribuido al bien presuntamente faltante, reiterando que desconoce el contenido de las piezas transportadas y que la contratación de seguros para cubrir eventuales pérdidas constituye una opción del usuario. ----------

---Por otra parte, se agravió de la graduación de la multa administrativa, sosteniendo que la resolución carecía de fundamentos suficientes para justificar el monto aplicado y que la sanción resultaba desproporcionada en relación con las circunstancias del caso.----------

---Finalmente, solicitó la revocación de la disposición recurrida, la declaración de incompetencia de la autoridad administrativa interviniente, la remisión de las actuaciones a la jurisdicción federal y formuló reserva del caso federal en los términos del artículo 14 de la Ley N° 48.----------

---**III.** Pasando a resolver, debe recordarse que esta Alzada ejerce en estos casos el control judicial de los actos administrativos en la gradualidad mínima que le compete, esto es, limitada a la legalidad de los procedimientos y de las decisiones jurisdiccionales dictadas por la Administración. Así, se ejerce un control de legalidad que remite a verificar la debida aplicación de las normas, de manera que los hechos se revelen adecuadamente aclarados y lo decidido se ajuste razonablemente al texto legal (CAT, Sala A, SICA Nº 06/2011 y SICA N° 12/2017, entre otros; STJCh, SD nº 18/SRE/2002, SD nº 13/SCA/2006, y SI nº 20/SCA/2010; CSJN, 03/06/08, Fallos 331:1369, del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; CASSAGNE, Juan Carlos, “La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial”, LL, 2008-E, 1274). ----------

---De manera preliminar, cabe señalar que el presente caso se trata de una relación de consumo, pues se incluye la prestación de un servicio postal a un usuario final, situación que no fue negada por <PER_2> y surge claramente de la documentación acompañada.----------

---La CSJN ha señalado expresamente que el vínculo jurídico que une a empresas postales con los usuarios se trata de una relación de consumo, por lo que sus implicancias importan la aplicación directa de la Ley N° 24.240, postura que es compartida por gran parte de la doctrina y numerosos tribunales (conforme CAT, Sala A, N° 07/2021 con cita a "Bianchi, <PER_3> de c/Buenos Aires, Provincia de y <PER_4>. y/o quien pueda resultar dueño y/o guardián de los animales causantes del accidente s/daños y perjuicios", CSJN, 2006 citado en GHERSI - WEINGARTEN, Directores ÁLVAREZ LARRONDO - RODRÍGUEZ,

Coordinadores “Defensa De Los Derechos De Usuarios De Servicios Código Civil Y Comercial - Ley 26.361”. Ed. Nova Tesis, 2016, pág. 477; artículos 1, 2, 3, 63 y 65 de la LDC y su modificatoria Ley 26.361; artículo 42 CN; CAE, SDC N° 03/2018). ----------

---Además, este Tribunal ya se pronunció sobre planteos de incompetencia similares al del caso, rechazándolos en su totalidad (esta Sala, SICA N° 11/2025, CAT, Sala A, SICA N° 02/2015, SICA N°11/2019 y SICA N° 07/2021; CAT, Sala B, SICA N° 05/2015; SICA N° 14/2017, SICA N° 15/2019 y SICA N° 15/2024).----------

---Al respecto, cabe resaltar que, si bien es cierto que el ENACOM, ente autárquico y descentralizado del Estado Nacional, creado a través del Decreto N° 267/2015 en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, con el objetivo de asegurar que todos los usuarios del país cuenten con servicios de calidad, se encuentra facultado para resolver reclamos de los usuarios, su intervención no es exclusiva ni excluyente. -----

---Es que, en virtud del artículo 42 de la Constitución Nacional, el usuario es sujeto de preferente tutela constitucional, por lo que la aplicación de la LDC es preferente a otras normas concurrentes menos tuitivas de los derechos consumeriles, atento a su carácter de orden público (artículo 1 de la LDC y artículo 1094 del CCCN). Por tanto, en virtud de lo previsto por el artículo 3 de la LDC, los proveedores que por su actividad se encuentren regulados por otra normativa específica, se encuentra alcanzado también por la normativa de consumo. ----------

---En tal contexto, la intervención de la Dirección de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios dependiente de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut se ampara en el régimen de competencias estructurado desde su órbita nacional hasta la local (conforme CAT, Sala A, SICA N° 15/2022, SICA N° 05/2022, SICA15/2024, entre otras), por lo que corresponde confirmar su competencia para intervenir en el presente reclamo y la aplicación de la normativa consumeril.----------

---Por todo lo expuesto, sumado a las dificultades que presentaría para el usuario efectuar su reclamo ante autoridades como ENACOM de distantes jurisdicciones, no caben dudas de que la autoridad de aplicación resulta competente para su juzgamiento (conforme CAT, Sala A, SICA N° 07/2021, Sala B, SICA N° 15/2025) y, a todo evento, la autoridad nacional respectiva gozaría de potestades concurrentes conforme el artículo 42 LDC. -----

---En consecuencia, habrá de estarse a su competencia en el conocimiento y decisión del caso, enmarcado en una relación de consumo, y a la consiguiente facultad revisora de esta Alzada (conforme CAT, Sala A, SICA N° 07/2021 con cita a Jorge MOSSET ITURRASPE y Javier H. WAJNTRAUB, “Ley de Defensa del Consumidor”, Edit. Rubinzal Culzoni 2008, p. 252vta.; Hernán Colombo E., “La delegación de facultades de las provincias a los municipios en la nueva Ley de defensa del consumidor”, DJ,

01/10/2008, 1589; artículos 41 y 42 LDC y su modificatoria, Ley VII nº 22; CSJN,11/12/2001, Fallos 324:4349). ----------

---En cuanto al deber de información que impone el artículo 4 de la LDC, que tiene base constitucional en el artículo 42, cabe recordar que se encuentra presente durante toda la relación de consumo, en tanto es previo, concomitante y posterior a la formalización del contrato, para que el consumidor obtenga la ejecución satisfactoria con relación al bien o servicio contratado, lo cual hace al leal y cabal conocimiento que el consumidor debe tener sobre los alcances de la relación jurídica que lo vincula con quien posee el poder económico de predisponer los términos contractuales (CAT, Sala A, SICA 12/2025 con cita a VALLESPINOS, Carlos Gustavo y OSSOLA, Federico Alejandro, "La obligación de informar en los contratos. Consentimiento informado. Derechos del consumidor", Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2010, pág. 229, 233 y 304).----------

---Esta Cámara dijo, en reiteradas oportunidades, que el sólo hecho de no informar o de hacerlo en forma insuficiente alcanza para perfeccionar la infracción descripta en el artículo 4 de la LDC. Por lo tanto, no informar debidamente constituye la falta susceptible de sanción (conforme CAT, Sala A, SICA N° 15/2023 con cita a SICA N° 24/2022, SICA Nº 02/2020, SICA Nº 09/2015 y SICA Nº 06/2015, entre muchas otras). ----------

---En el caso concreto, debe señalarse que la contratación del servicio postal no fue efectuada por la denunciante, sino por una tercera persona ajena a estos actuados. También, que el valor declarado al momento de la imposición postal fue sustancialmente menor al monto de los bienes que se encontraban dentro de la encomienda.----------

--- No se vislumbra, a contrario de lo resuelto por la Autoridad Administrativa, una violación del deber de información. La Disposición N° 434/2025 refiere como incumplimientos: a) el proveedor no informó *"casuísticamente"* las circunstancias por las cuales el IPhone no llegó al destino; y b) la falta de información sobre algún tipo de seguro para el caso de pérdidas. ----------

--- Se señala que la proveedora estuvo a derecho ante el requerimiento efectuado por la Autoridad de Aplicación, efectuando una presentación y adjuntando documentación del seguimiento de la pieza. Dicha información surgiría de sus sistemas informáticos, y es aquella que está disponible para el proveedor. En este caso puntual y dada la operatoria del servicio, no surge razonable exigir otro tipo de información.----------

--- Por otro lado, dado que la denunciante no ha participado de la operatoria de contratación, no puede atribuirse falta de información al proveedor respecto de tal contratación. La misma denunciante refirió su ajenidad a la contratación, poniendo en cabeza del vendedor del artefacto el despacho postal.----------

Por lo expuesto, entendemos que no se ha vulnerado el deber de información dispuesto en el artículo 4 de la LDC. ----------

---En relación al incumplimiento de las previsiones del artículo 19 de la LDC, es preciso recordar que la norma sanciona la omisión de los deberes y obligaciones a cargo de los prestadores de bienes y servicios, que fueron impuestos como una forma de equilibrar la relación prestatario-consumidor. Basta con la verificación de tales hechos para hacer nacer por sí la responsabilidad del infractor. Su apreciación es objetiva, por lo que la simple omisión alcanza por sí misma para configurar la violación a la norma (conforme CAT, Sala A, SICA N° 15/2023, con cita a CNCAF Sala II; 13/07/2006, "American Express Argentina S.A. y otros vs. Dirección Nacional de Comercio Interior s. Disposición 934/2004"; Rubinzal Online; RC J 2023/06).----------
--

---De las constancias de la causa surge que <PER_2> no hizo ningún intento por desvirtuar los hechos objeto de la denuncia. ----------

-----<PER_2> tenía la carga de ofrecer y producir prueba para demostrar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo o de sus manifestaciones, pero no lo hizo. Es que, los proveedores se encuentran en la posición de cumplir diligentemente con las obligaciones impuestas, en tiempo y forma, pero también soportan la carga de acreditarlo ante un eventual reclamo, en tanto se presume que es la parte de la relación jurídica que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo, por disponer de mayor acceso a los elementos de prueba. Estando en mejores condiciones técnicas para acreditar los hechos controvertidos, cabe presumir en su contra cuando existe orfandad probatoria (conforme CAT, Sala A, SICA N° 03/2017; SICA N° 12/2025 con cita a: PICASSO-VÁZQUEZ FERREYRA, "Ley de Defensa del Consumidor", Ed. La Ley, Tomo I, 2009, pág. 669). --

---Por lo expuesto, se corrobora que el servicio no fue cumplido en la debida forma.------

---En cuanto al cuestionamiento al reconocimiento del daño directo a favor de la denunciante por la suma de U$S815, sobre la base de la falta de acreditación de la responsabilidad de la empresa y del valor atribuido al bien presuntamente faltante, reiterando que desconoce el contenido de las piezas transportadas y que la contratación de seguros para cubrir eventuales pérdidas constituye una opción del usuario, tal agravio tampoco puede prosperar. ----------
--

---En efecto, esta Cámara ha señalado que en el daño directo la antijurídicidad está dada por la violación al ordenamiento de defensa del consumidor, principalmente a la LDC y a las demás normas complementarias, trasgresión ésta que puede dar lugar no sólo a la aplicación de las sanciones allí previstas sino, además, en cuanto ahora interesa, a la determinación administrativa del daño directo (conforme CAT, Sala A, SICA N° 21/2022

y SIC N° 31/2018). ----------

---El artículo 40 bis de la LDC otorga facultades a los organismos administrativos para fijar indemnizaciones destinadas a reparar daños materiales y si bien la potestad del Estado de aplicar el derecho a los conflictos entre particulares, es decir, la jurisdicción, es propia y exclusiva del Poder Judicial, lo cierto es que existen ciertas facultades que son ejercidas por la Administración Pública para su mejor y más eficaz desenvolvimiento y para proveer al bien común, como sucede para estos supuestos. Es que, en el marco de esas facultades, los organismos administrativos de aplicación de la LDC pueden, siempre que cumplan con los requisitos prealudidos, fijar una indemnización del daño directo, para resarcir ciertos perjuicios sufridos por el consumidor (conforme esta CAT, Sala A, SIE N° 12/2020 con cita a ZAMBOTTI Lucas A., "La indemnización del daño directo al consumidor en sede administrativa. Régimen del Código Civil y Comercial de la Nación". Editorial ", La Ley, Tomo 2019-F., página 2). ----------

---La graduación de la indemnización por daño directo (artículo 40 bis de la Ley N° 24.240) incluye la apreciación pecuniaria ocasionado al consumidor o usuario sobre sus bienes o persona, excluyéndose de dicha fórmula el daño moral; aquel que experimenta de rebote otra persona distinta del consumidor; el producido por el menoscabo a una persona, en su integridad física, estética, psíquica (gastos de asistencia médica, incapacidad sobreviniente que importa pérdida de utilidades, etcétera), que constituyen daños indirectos; y aquellos que son consecuencias mediatas. ----------

---En este sentido, se incluye dentro del mencionado daño directo, en el sentido legal, al valor del producto o su reparación (BUERES, Alberto - Picasso, Sebastián, "La responsabilidad por daños y la protección del consumidor", en "Revista de Derecho Privado y Comunitario", t. 2009-1, página 61.) ----------

---En este orden, corresponde señalar que, en este caso, el perjuicio económico efectivamente sufrido por al consumidor es el valor económico del teléfono celular que no fue entregado, que fue acreditado por la denunciante y no desvirtuado por <PER_2>, por lo que también debe ser confirmado. ----------

---En cuanto a la graduación de la multa aplicada, debemos señalar que el presupuesto de hecho para sancionar es la verificación de una infracción al régimen de la LDC y ella, conforme surge del expediente y lo ya señalado, es objetivamente suficiente a los fines de la defensa de los consumidores (doctrina de los artículos 3 y 37 de la LDC; artículo 6, inc."b", de la Ley VII N° 22; CAT, Sala A, SICA Nº 05/2015, SICA Nº 02/2015, SICA Nº 10/2014, entre otras). ----------

---En ese aspecto, se adelanta que, más allá de que <PER_2> haya obrado con o sin intención dolosa o culposa, a los fines de la sanción es suficiente la verificación de la infracción a la LDC, con prescindencia de cualquier circunstancia vinculada con la intencionalidad del sujeto (CAT, Sala A, SICA N° 07/2021 con cita a GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, "Protección procesal del usuario y consumidor", Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As.).

-----En estos procedimientos la multa tiene como finalidad desalentar las conductas violatorias de la LDC y, en lo que aquí respecta, los distintos parámetros del artículo 49 de la misma son solo pautas orientadoras a tener en cuenta para graduarla (conf. esta Sala, SICA N° 04/2019; CACR, Sala B, SICA N° 172/2014; CACR, Sala A, SICA N° 198/2015). ----------

--- Ahora bien, entendemos que corresponde una revocación parcial de la Disposición N° 489/2025, disponiendo una reducción de la multa a la suma de $825.192,92, equivalente a 2 canastas básicas tipo 3 de septiembre del 2025, por cuanto si bien el incumplimiento a la prestación de servicios (artículo 19 de la LDC) se encuentra corroborado, no así el incumplimiento del deber de información (artículo 4 de la LDC), conforme fuera expuesto anteriormente.----------

---**IV.** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se imponen a la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC). ----------

---En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios de <PER_5>, letrado patrocinante de <PER_2>, por su labor en esta sede en la suma equivalente a 8 JUS (conforme artículos 5, 6 bis, 7 y 46 de la Ley XIII N°. 4), con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes N° 23.349 y N° 23.871) y siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el artículo 2 de la ley de arancel. ----------**Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------**

---**REVOCAR PARCIALMENTE** la Disposición N° 489/2025 (03/12/2025) de la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios, readecuando el monto de la multa a la suma de $825.192,92, equivalente a 2 canastas básicas tipo 3 de septiembre del 2025. ----------

--**IMPONER** las costas a la recurrente vencida. ----------

---**REGULAR** los honorarios de <PER_5>, por su labor en esta sede en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, incluido el plus procuratorio, con más el IVA en caso de corresponder, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el artículo 2 de la Ley de arancel.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase a la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios de Rawson.----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

Secretario de Cámara

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 05 /2026 - SICA.

- Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara)